

PROYECTO DE LEY

DECLARAR A LA EDUCACIÓN COMO SERVICIO ESENCIAL

Artículo 1°.- Declárese como servicio esencial de la Ciudad de Buenos Aires a la educación pública y privada en todos los niveles y modalidades.

Artículo 2°.- Cuando por un conflicto de trabajo la entidad sindical correspondiente decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren servicios esenciales, las entidades prestadoras de los servicios y actividades afectados por medidas de acción directa, garantizan la prestación mínima para evitar su interrupción.

Artículo 3°.- Las entidades que prestan servicios esenciales establecerán, anualmente, la nómina del personal afectado al sistema de guardias mínimas que comprenda el 75% de sus respectivas dotaciones y que garantice la continuidad de dichos servicios. A tal fin, las entidades que prestan servicios esenciales aseguran la equitativa distribución de las guardias.

Artículo 4°.- Los agentes que incumplan con las guardias asignadas serán sancionados con la penalidad más elevada de los regímenes disciplinarios aplicables.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Nuestra Constitución Nacional, en su art. 14, establece que los derechos han de ejercerse “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”. Esta norma resulta clave para tornar compatible el ejercicio de todos sus derechos por parte de quienes los detentan, evitando la colisión entre las potestades que asisten a los individuos en el marco de un Estado de Derecho.

En el orden nacional, el art. 24 de la ley 25.877, modificada recientemente, según DNU 70/2023[1] establece un marco normativo para garantizar en materia de servicios esenciales, las prestaciones mínimas que compatibilicen el derecho de huelga, consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, con otros derechos de suma importancia tales como la salud y la seguridad.

Por su parte, el art. 5° de la Constitución Nacional establece que “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Por lo expuesto, y en el marco de su jurisdicción, le asiste a la Ciudad de Buenos Aires y, en particular, a este cuerpo legislativo, establecer el carácter de servicio esencial a la educación, actividad cuya interrupción es susceptible de provocar graves perjuicios a la sociedad.

En este sentido, no se desconoce que la Organización Internacional del Trabajo ha delimitado el concepto de servicio esencial a aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [2]. Ahora bien, analizado dicho concepto bajo el principio de primacía de la realidad que rige en el Derecho del Trabajo y bajo el principio de razonabilidad que rige en todo el orden jurídico, se advierte que el servicio contemplado como esencial en el presente proyecto, no se aparta, siquiera, de los restrictivos criterios del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Asimismo, corresponde advertir que el servicio educativo forma parte del mandato constitucional contenido en el art. 5° de nuestra Ley Fundamental. En efecto, si el Gobierno Federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (es decir, su autonomía) a condición de asegurar la administración de la educación, no caben dudas sobre la esencialidad que nuestro orden jurídico otorga a tal servicio. Y no cabe duda, tampoco, respecto de que corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptar la legislación necesaria para garantizar la continuidad del mismo.

Existen antecedentes de provincias que han sancionado leyes declarando servicios esenciales, como es el caso de Córdoba, que mediante la Ley 10461[3] incorpora a este régimen al transporte público de pasajeros, la provisión de agua potable y la energía eléctrica entre otros.

Finalmente, cabe destacar que la solución que se pretende con el presente proyecto es dotar a quienes están a cargo de servicios esenciales de la capacidad de realizar prestaciones mínimas que garanticen la continuidad de tales servicios, disponiendo para ello de guardias integradas por el 75 % del personal.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.

[1] ARTICULO 24, LEY 25.877 (Modificado según DNU 70/2023): “Los conflictos colectivos que pudieren afectar la normal prestación de servicios esenciales o actividades de importancia trascendental, quedan sujetos a las siguientes garantías de prestación de servicios mínimos.

En lo que respecta a la prestación de servicios mínimos, en el caso de los servicios esenciales, en ningún caso podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la prestación normal del servicio de que se tratare.

En el caso de las actividades o servicios de importancia trascendental, en ningún caso se podrá negociar o imponer a las partes una cobertura menor al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto, las actividades siguientes:

Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;
La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;
Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;
La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques;
servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y
cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes:

Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;
Transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
Servicios de radio y televisión;
Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;
Industria alimenticia en toda su cadena de valor;
La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;
Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y
La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

Una comisión independiente y autónoma, denominada COMISIÓN DE GARANTÍAS, integrada según se establezca en la reglamentación, por cinco (5) miembros de reconocida solvencia técnica, profesional o académica en materia de relaciones del trabajo, del derecho laboral o de derecho constitucional y destacada trayectoria, podrá, mediante resolución fundada, calificar como servicio esencial o servicio de importancia

trascendental una actividad no incluida en las enumeraciones precedentes, cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad;
La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública;

La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciere peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y

la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal.

El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación correspondiente y la Autoridad de Aplicación las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias.”

[2] La libertad sindical. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición (revisada).

[3]https://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2017/07/1_Secc_12072017.pdf